

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Al contestar cite este radicado No: 218DTPM1- 20140002268  
Fecha: 15 OCT 2014  
Hora: 11:05 H



Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Primero Civil del Circuito  
Especializado en Restitución de Tierras

Mocoa, 14 de Octubre de 2014

Oficio J1CERT No: 1 1 1 1 0  
N.Proceso:860013121001-2014-00181-00  
(Favor citar al contestar)

10-99698

Doctor  
Julio Byron Mora Castillo  
Representante Víctima  
UAE GRTD  
Barrio Olímpico Calle 14 #7-15  
Celular 311 5614 807  
Mocoa (Putumayo)

Ref.: Comunicación Sentencia No. 00067  
del 14/10/2014

Cordial saludo,

Por el presente me permito comunicar a Usted, en forma respetuosa, la sentencia #00067 de fecha 14 de octubre de 2014, proferida por este Despacho dentro de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2014-00181-00, para lo cual se remite copia de la misma.

Atentamente,

  
Leidy Marlen Salazar Correa  
Secretaria

Anexo uno: copia de la sentencia 00067 del 14-10-2014, en doce (12) folios.

Firma J1C



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil del Circuito  
Especializado en Restitución de Tierras  
Mocoa - Putumayo

10/10/14

ASUNTO: SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA #00067  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS  
SOLICITANTE: SUCSION ILIQUIDA MARIA CORDULA CHAGUEZAC, GUALPA, NANCY AMPARO Y JOSE ADRIAN MEDINA CHAGUEZAC  
OPOSITORES: MARIA TRINIDAD CHITAN CHAGUEZAC, ESPERANZA DORIS y LUIS ANGEL CHAGUEZAC GUALPA, CARLOS ARTURO MEDINA CHAGUEZAC, LUIS PORFIRIO MEDINA VALLEJO y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 860013121001-2014-00181-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,  
Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa,  
Mocoa, Putumayo, Catorce (14) de Octubre de dos mil catorce  
(2014).

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

#### 1. PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARIA CORDULA CHAGUEZAC GUALPA** (Q.E.P.D), en su calidad de víctima y propietaria del bien y su núcleo familiar, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquellos y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

#### 2. HECHOS

2.1 Los menores de edad **JOSE ADRIAN MEDINA CHAGUEZAC**, identificado con tarjeta de identidad número 1.126.444.406 expedida en Valle del Guamuez, Putumayo, y **NANCY AMPARO MEDINA CHAGUEZAC**, identificada con tarjeta de identidad número 1.010.100.148 expedida en Valle del Guamuez, Putumayo, actuando a través de la Unidad administrativa especial de Tierras despojadas y la sucesión ilíquida de la señora **MARIA CORDULA CHAGUEZAC GUALPA** (Q.E.P.D) identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.085.090, expedida en Valle del Guamuez, Putumayo, solicitan en restitución, esta última como **PROPIETARIA**, desde el año 1.997, del predio denominado LOS ARRAYANES, situado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio (Has)
442-50011	00-02-0001-0488-000	1 Ha 7.855 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
10054	544762.511855	676324.486433	76°	59'	2.327" w	0°	28'	43.139" N
10055	544865.121285	676359.150347	76°	59'	1.209" w	0°	28'	46.476" N
10056	544933.153548	676224.387152	76°	59'	5.562" w	0°	28'	48.686" N
10057	544842.497575	676163.150548	76°	59'	7.539" w	0°	28'	45.737" N

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	Partiendo desde el punto 10056 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 10055 en una distancia de 150,96mts con predio de EFRAIN PISTALA.
Oriente	Partiendo desde el punto 10055 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 10054 en una distancia de 108,31mts con predio de FLOR ALICIA CUALPA.
Sur	Partiendo desde el punto 10054 en línea recta en dirección Occidente, hasta llegar al punto 10057 en una distancia de 180,08mts con predio MARIA TRINIDAD CHITAN.
Occidente	Partiendo desde el punto 10057 en línea recta en dirección Norte, cerrando con el punto 10056 en una distancia de 109,4mts con predio de MANUEL RUANO.

2.1.1 La solicitante (q.e.p.d.) y su núcleo familiar, conformado este por:

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vinculo	Presente al momento de la victimización	
						si	no
LUIS	ANGEL	CHAGUEZAC	GUALPA	26	HIJO	X	
CARLOS	ARTURO	MEDINA	CHAGUEZAC	24	HIJO	X	
NANCY	AMPARO	MEDINA	CHAGUEZAC	14	HIJA	X	

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, y al temor por SUS VIDAS se vio obligada a desplazarse de su predio el 11 de Abril del año 2001, porque como ella narra, "...cuando compre esta tierra la trabajábamos entre todos, sembrábamos plátanos, maíz, una huerta, yuca, yota, 1 Ha de pasto, 25 gallinas, 5 cabezas de ganado, cuando mi mamá me vendió esta tierra había guerrilla pero no habían enfrentamientos, en el año de 1999 llegaron los paramilitares, ahí propiamente fue la matazón en el Placer con la gente civil a cualquiera lo acusaban de guerrillero y lo mataban, en el desplazamiento de 1999 no me fui, como yo vivía en la finca en una parte de la finca se asentaron los paramilitares y ellos no me permitían el paso por los caminos cuando quería ir a cortar cualquier racimo de plátano me decían que yo que hacía por ahí, y ya me dijeron que si seguía pasando por ahí me iban a matar, el 8 de abril de 2001 a las 6 de la mañana les cayó a los paramilitares la guerrilla y hubieron muchos tiros, ese día los paramilitares se llevaron al vecino LUIS ALBERTO MEDINA y no se supo de el, con ese

miedo y uno de mujeres solas preferí irme de ahí el 11 de abril de 2001, salí de la finca junto con mis hijos..., salimos del Placer y nos fuimos a la Hormiga llegamos a la casa parroquial, ..., pensé que si regresaba a la finca con cualquier chiro o plátano se podía comer mientras y vivir pero los paramilitares de nuevo no me dejaron pasar por los caminos para alimentar a mis hijos, ..., y tocó quedarme viviendo en una casa prestada en el caserío del Placer..., en el 2006 creo cuando se fueron los paramilitares volví a entrar a la finca a trabajar en cualquier cosa..."<sup>1</sup>.

**2.1.2** Aparece la solicitante inicial, señora MARIA CORDULA CHAGUEZAC GUALPA (q.e.p.d.), en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS desde el 11 de Enero del año 2013.<sup>2</sup>

**2.1.3** La señora **MARIA CORDULA CHAGUEZAC GUALPA (q.e.p.d.)** solicitó<sup>3</sup> ante la Unidad<sup>4</sup> Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003 del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la **Resolución No. RPR-0004<sup>5</sup>, del 23 de Enero del 2014**, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

### 3. CRONICA PROCESAL

**3.1** La demanda<sup>6</sup> fue presentada ante este despacho el día **29 de Abril de 2014<sup>7</sup>**, y al cumplir con el requisito de procedibilidad<sup>8</sup>, se admitió<sup>9</sup> y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos, lo que se cumplió **el 24 de Mayo de 2014** y el **05 de junio de 2014** en el Diario El Tiempo<sup>10</sup>, así mismo, por correo al Alcalde<sup>11</sup> del Valle del Guamuez y al Ministerio Público<sup>12</sup>.

Y en forma personal a los vinculados MARIA TRINIDAD CHITAN CHAGUEZAC, ESPERANZA DORIS y LUIS ANGEL CHAGUEZA GUALPA, CARLOS ARTURO MEDINA CHAGUEZAC y LUIS PROFIRIO MEDINA, el **13 de junio del año 2014<sup>13</sup>**, quienes manifestaron no oponerse a la presente acción.

<sup>1</sup> A folio 40 vuelto del cuaderno principal.

<sup>2</sup> A folios 9 hecho 13 y 45, 53 a 54 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> A folios 39 a 42 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Entidad que denominaremos en esta providencia UNIDAD DE TIERRAS.

<sup>5</sup> A folio 76, constancia de inscripción en el registro de tierras.

<sup>6</sup> A folios 1 a 98 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Constancia secretarial a folio 99 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> A folio 76, constancia de inscripción en el registro de tierras.

<sup>9</sup> Auto del Doce (12) de Mayo de 2014, a folios 101 a 105 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> A folios 177 y 188 del cuaderno principal.

<sup>11</sup> A folio 106 del cuaderno principal.

<sup>12</sup> A folio 106 del cuaderno principal.

<sup>13</sup> A folio 193 del cuaderno principal.

**3.2 El día 16 de Junio de 2014<sup>14</sup>** venció el término, de quince días siguientes a la publicación o notificación en prensa, a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las INDETERMINADAS y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. No haciéndose presente nadie ni como OPOSITOR O TERCERO INTERESADO.

**3.3** Vencidos los términos de traslado se decretaron las pruebas<sup>15</sup>, concediendo un término de 30 días hábiles para practicarlas. Vencido este se dio traslado<sup>16</sup> al Ministerio público.

#### **4. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL**

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

##### **4.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo cual significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas<sup>17</sup>, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte "...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como

<sup>14</sup> Constancia secretarial a folio 179 del cuaderno principal.

<sup>15</sup> Auto de pruebas 700 del 07 de Julio del 2014, a folios 202 a 205 del cuaderno principal tomo II.

<sup>16</sup> Auto #1120 del 10 de Septiembre de 2014, a folio 237 del cuaderno principal tomo II.

<sup>17</sup> Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ...”<sup>18</sup>

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, en virtud, a que “las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad<sup>19</sup> y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.<sup>20</sup> En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno<sup>21</sup> por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que apareja de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que “...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados.”<sup>22</sup>”<sup>23</sup>.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 establece<sup>24</sup> un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado **ENFOQUE DIFERENCIAL**, a través del cual se reconoce “que hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad”, que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos que los cobijan.

Ahora, de las definiciones dadas sobre que se considera VICTIMA en el marco de dicha Ley, se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la misma, así:

**4.1.1 Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, siendo “... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a**

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

<sup>19</sup> Sentencia C-370 de 2006.

<sup>20</sup> Sentencia T-045 de 2010.

<sup>21</sup> Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007, entre otras.

<sup>22</sup> Sentencia T-1094 de 2007.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C-609 del 1 de agosto de 2013.

<sup>24</sup> Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.”<sup>25</sup>.

**4.1.2 Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO y de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.**

A partir de 1991, con la expedición de la CONSTITUCIÓN POLITICA se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional “... *el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.*”<sup>26</sup>.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que “*En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.*”.

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una **acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos**, la cual busca restituir a sus titulares<sup>27</sup>, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **DESPLAZAMIENTO FORZADO**<sup>28</sup>, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA.

<sup>26</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

<sup>27</sup> Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

<sup>28</sup> Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

Contando, Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 1948 (diciembre 10)

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

**4.1.3 Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes<sup>29</sup> han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son "(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes."<sup>30</sup>

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que, "(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas<sup>31</sup>, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo<sup>32</sup>, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas<sup>33</sup>. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas."<sup>34</sup>

Siendo "... clara la Corte en señalar que "(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados."<sup>35</sup> <sup>36</sup>

Además, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>30</sup> El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'". (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>31</sup> Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

<sup>32</sup> Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005

<sup>33</sup> Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

<sup>34</sup> Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>35</sup> "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'. [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)"]". Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>36</sup> Sentencia C-291 de 2007

entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir<sup>37</sup> que "... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la *condición de víctima* y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que *"siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*<sup>38</sup>.

#### 4.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN<sup>39</sup>

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas VÍCTIMAS, la jurisprudencia los ha reconocidos como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se "han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalcando que "... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos<sup>[39]</sup>; la buena fe; la confianza legítima<sup>[40]</sup>; la preeminencia del derecho sustancial<sup>[41]</sup>, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."<sup>40</sup>.

Además, se ha venido esgrimiendo el CONCEPTO del DERECHO A LA RESTITUCIÓN<sup>41</sup>, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que "a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, **en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado**, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la

<sup>37</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>38</sup> Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>39</sup> En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>41</sup> En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

población civil, y la **reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías.**<sup>42</sup>

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.”<sup>43</sup>

Y en la misma sentencia preceptuó que “En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, **la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.**” (Negrillas fuera del texto).

#### **4.3 JUSTICIA TRANSICIONAL**

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, **LA JUSTICIA TRANSICIONAL**<sup>44</sup>, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>45</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>46</sup>.”

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que **se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los**

<sup>42</sup> Ídem 27.

<sup>43</sup> Ídem 27.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

<sup>45</sup> La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>46</sup> C-771 de 2011 antes citada.

principales códigos<sup>47</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>48</sup>.” (Negrillas fuera del texto)

#### 4.4 ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados dentro del CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, encontramos la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:<sup>49</sup>

“4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye *una forma de reparación*, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-.”

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte ha dicho EN MATERIA PROBATORIA<sup>50</sup> “que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario**. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”. (Negrillas fuera del texto).

#### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación

<sup>47</sup> Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

<sup>48</sup> En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

<sup>49</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

<sup>50</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.

válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

**5.1 COMPETENCIA:** La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011).

**5.2 CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE:** La solicitante y su compañero tienen CAPACIDAD PARA SER PARTE y PARA COMPARECER AL PROCESO, lo anterior por ser personas naturales, mayores de edad, con la libre disposición de sus derechos.

Así mismo, la parte demandante<sup>51</sup> se encuentra representada por la UNIDAD DE TIERRAS DESPOJADAS, entidad que les nombró apoderado judicial<sup>52</sup>, cumpliendo con el **DERECHO DE POSTULACIÓN**.

**5.3 SOLICITUD EN FORMA:** La demanda o solicitud está EN FORMA pues cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

## 6. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**<sup>53</sup> y los **PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN y/o FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de restitución de tierras la tiene, entre otros, **el propietario, poseedor u ocupante del bien** que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; **y su cónyuge o compañera o**

<sup>51</sup> Solicitud de representación a folio 79 del cuaderno principal.

<sup>52</sup> A folio 80 del cuaderno principal.

<sup>53</sup> Quien promueve la acción si quiere obtener decisión favorable a sus peticiones debe fuera de los anteriores requisitos, cumplir con los de índole sustancial, esto es dar cuenta de la calidad que invoca y que la faculta para presentar demanda; así mismo, de la que vincula a la parte demandada y que de acuerdo con la ley o la relación sustancial la habilita para controvertir las pretensiones que en su contra se hacen valer. En materia de la acción de restitución de tierras lo ha definido la Corte Constitucional, Sala Plena en Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, página 17.

**compañero** permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.<sup>54</sup>

Igualmente, la ACCION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TITULOS consagrada en el título IV capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos SUSTANCIALES, en nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan avantes dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

#### **6.1 CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.**<sup>55</sup>

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

Los solicitantes para asumir esta carga probatoria afirmaron en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado su Madre se vió obligada a desplazarse, de la Inspección de Policía del Placer del Municipio del Valle del Guamuez, el 11 de Abril del año de 2001, debido a los enfrentamientos y las amenazas entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, por el apoderamiento de la zona, manifestaciones que se presumen ciertas y veraces, y de las cuales se concluye que fue sujeto del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO<sup>56</sup> en el año 2001, vulneración grave a los DERECHOS HUMANOS, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, que llevo incito el DESPOJO O ABANDONO FORZADO de su predio, de la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida y de miedo y temor por su vida, del daño material de su vivienda, de los muebles que constituían su habitat, de sus cultivos, del robo de sus animales, lo que constituye el daño material y moral que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Así mismo, la accionante y su núcleo familiar se encuentran inscritos desde el 11 de Enero del año 2013 en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS<sup>57</sup>, que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido objetado por el Estado, según lo narrado en el **hecho trece del escrito de demanda**. Documento que

<sup>54</sup> Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta solicitud, los artículo allí referidos enuncian otros sujetos.

<sup>55</sup> Ver ítems 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3.

<sup>56</sup> Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

<sup>57</sup> A folios 9 hecho 13 de la demanda y 45, 53 a 54 del cuaderno principal.

constituye PRUEBA FIDEDIGNA, al contener una manifestación de la Unidad de Restitución de tierras, concepto que entiende este despacho como el medio de prueba que se presume auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido.

Además, con los documentos remitidos por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, emanados del SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS<sup>58</sup>, se demuestra que en la región en que se encuentra ubicado el predio, Municipio del Valle del Guamuez, para el tiempo del desplazamiento, existían enfrentamientos entre dos de los actores armados que participan del conflicto armado interno que azota nuestro país, como son las FARC y las AUC, por el control territorial, y que fueron por dichos enfrentamientos que el núcleo familiar aquí solicitante tuvo que dejar su predio.

También, con la información comunitaria, las referencias documentales y los videos contenidos en el CD<sup>59</sup> que se allegó con la demanda, y el informe del proyecto CODHES<sup>60</sup>, se demuestra el contexto de violencia generado en la región conocida como bajo putumayo y en especial en la Inspección del Placer del Municipio del Valle del Guamuez, por los grupos armados ilegales.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en la solicitante y su núcleo familiar desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

## **6.2 ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.**

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL y un segundo, de INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

### **6.2.1 COMPORTAMIENTO DE ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL**

Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación de la solicitante, podemos decir que

<sup>58</sup> Informe de Riesgo No. 011-03-AI, contenido en CD ubicado en parte posterior del cuaderno principal.

<sup>59</sup> A folios 29 del cuaderno principal.

<sup>60</sup> A folios 168 a 172 del cuaderno principal.

encuadra la misma en lo que se entiende por ABANDONO FORZADO<sup>61</sup>.

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de DESPOJO O ABANDONO FORZADO que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora, la reclamante afirma que su desplazamiento forzado, con respecto al predio, se presentó en el año de 2001, por el temor que causaba en ella los enfrentamientos entre los guerrilleros y los paramilitares y la violencia por estos generada y de la cual fue víctima directa, lo que se demuestra a través de su dicho, manifestaciones que no han sido desvirtuadas por el Estado, por lo que se presumen ciertas al provenir de un sujeto de especial protección, y porque como lo ha dicho nuestro máximo órgano constitucional **"se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario."**

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado del predio, identificado atrás, a que se vio avocada la solicitante y su familia, y se dio dentro de estos límites temporales.

#### **6.2.2 INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.**

El predio del cual se persigue su restitución y ocupado por la reclamante, individualizado en el hecho 2.1 de esta providencia, guarda identidad con el descrito en el INFORME TÉCNICO PREDIAL y el INFORME TÉCNICO DE GEOREFERENCIACIÓN<sup>62</sup> realizados por la Unidad de Tierras Despojadas, los cuales partieron de la información dada por la demandante, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia)<sup>63</sup>, por la **Escritura pública<sup>64</sup> número 1538 del 08 de Agosto del año 1997**, por las cartas catastrales del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales.

<sup>61</sup> Artículo 74 inciso segundo de la ley 1448 de 2011 "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocado una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

<sup>62</sup> A folios 57 a 61 y 70 a 73 del cuaderno principal.

<sup>63</sup> A folios 74 a 75 del cuaderno principal.

<sup>64</sup> A folios 67 a 69 del cuaderno principal.

Se hace necesario aclarar respecto al Informe Técnico Predial mencionado, que se solicitó al IGAC que verifique la información en el contenida y tome las decisiones que correspondan.

El Instituto geográfico Agustín Codazzi -IGAC- concluyó<sup>65</sup> respecto a esto:

i) En el informe técnico realizado por la Unidad de tierras se relaciona el número catastral del predio No 86-865-00-02-0001-0488-000, por lo cual hecha la verificación se pudo determinar que el predio del cual solicitan la restitución de propiedad de la señora MARIA CORDULA CHAGUEZA GUALPA, efectivamente corresponde al predio mencionado en el informe de la unidad de tierras, justificado con la escritura pública Nro 1538 del 08 de Agosto de 1997, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 442-50011 con un área de terreno de 2 Has y 4396 m2.

El área registrada en la escritura pública no coincide con la realidad del terreno, pues realizada la inspección ocular al predio se pudo constatar que este tiene un área de 1 Ha 7855 m2, la cual coincide con el levantamiento topográfico presentado por la Unidad de tierras, por lo que se procedió a realizar la aclaración de área mediante la resolución número 86-865-00155 del 04 de septiembre de 2014 del IGAC.

### **6.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO o CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.**

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de la reclamante con el predio es la de **PROPIETARIA**, lo cual se probó con **Escritura pública número 1538<sup>66</sup> del 08 de Agosto del año 1997**, la cual se encuentra debidamente registrada en la **ORIP de Puerto Asís** Putumayo, bajo el número de matrícula inmobiliaria **442-50011<sup>67</sup>**, documento que nos enseña quien es la propietaria inscrita del bien inmueble ubicado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo.

En este punto es necesario traer a colación lo preceptuado en el parágrafo cuarto del artículo 91 y artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieren sido víctimas, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

<sup>65</sup> A folios 234 a 235 del cuaderno principal.

<sup>66</sup> A folios 67 a 69 del cuaderno principal.

<sup>67</sup> A folio 120 a 122 del cuaderno principal.

De los hechos<sup>68</sup> de la demanda y de la declaración rendida por la señora MARIA CORDULA CHAGUEZAC GUALPA ante la Unidad de Tierras<sup>69</sup>, se ha demostrado la relación marital que tenía ella con el señor **LUIS PROFIRIO MEDINA**, pero, igualmente, manifestó que dicha relación había terminado antes del desplazamiento, manifestación que no fue controvertida por el mencionado señor, a quien se le notificó personalmente de esta acción, a folio 193 del cuaderno principal, amén, que manifestó en dicha oportunidad que no se oponía a esta, lo que tiene como consecuencia que no se pueda ni deba dar aplicación a o reglado en la Ley 1448 y ya mentado.

Pero, como a la fecha de presentación de esta demanda y de esta providencia la señora **MARIA CORDULA CHAGUEZAC GUALPA** ha fallecido, según certificado de defunción indicativo serial 08092136, adosado al proceso a folio 37 del cuaderno principal, y de acuerdo a la apertura de la sucesión de la causante que se hizo en el auto admisorio en relación con el predio aquí reclamado, en donde se ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados, y de los cuales se han hecho parte, los determinados, **NANCY AMPARO MEDINA CHAGUEZAC**, **JOSE ADRIAN MEDINA CHAGUEZAC**, a través de la representación que la ley le otorga a la UNIDAD DE TIERRAS, por ser estos menores de edad, al momento de presentación de la reclamación, los mayores de edad **MARIA TRINIDAD CHITAN CHAGUEZAC**, **ESPERANZA DORIS CHAGUEZAC GUALPA**, **LUIS ANGEL CHAGUEZAC GUALPA** y **CARLOS ARTURO MEDINA CHAGUEZAC** <sup>70</sup>.

Podemos concluir que es a estos a quienes debemos declarar como propietarios del predio, cumpliendo así con lo ordenado en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al decir, que se deben proferir *"Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;"*, al igual, que lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 95 de la misma Ley, *"La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos."*

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa de la solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

## 7. COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

### 7.1 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

<sup>68</sup> Hecho 3 e ítem 4 de la demanda, a folios 8 y 10 del cuaderno principal.

<sup>69</sup> En folios 39 a 42 del cuaderno principal.

<sup>70</sup> Se demostró la relación de parentesco a través del hecho TRES de la demanda.

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS<sup>71</sup> el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del SISTEMA NACIONAL ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, de dichos planes de retorno o reubicación<sup>72</sup>, los cuales tendrán como fin principal que cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones<sup>73</sup> periódicas.

Programas que deben estar en consonancia con los PRINCIPIOS RECTORES<sup>74</sup> del derecho a la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, consagrada en la referida Ley de Víctimas, al decir, que "La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."<sup>75</sup>, lo que busca "propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"<sup>76</sup> en "...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"<sup>77</sup> y "con plena participación de las víctimas"<sup>78</sup>.

## 7.2 CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:

Otorga la Ley 1448 de 2011, en su literal p) del artículo 91, la facultad al JUEZ o MAGISTRADO que profiera la sentencia que resuelva la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS la posibilidad de dar las órdenes necesarias "para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas", manteniendo la competencia para ello el operador judicial después de ejecutoriada aquella providencia y "hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."<sup>79</sup>; así

<sup>71</sup> A la cual llamaremos UNIDAD DE VÍCTIMAS.

<sup>72</sup> Artículo 76. *Responsabilidades institucionales.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. *Parágrafo.* Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

<sup>73</sup> Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>74</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>75</sup> PREFERENTE.

<sup>76</sup> PROGRESIVIDAD.

<sup>77</sup> ESTABILIZACIÓN.

<sup>78</sup> PARTICIPACIÓN.

<sup>79</sup> Parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con artículo 102 de la misma Ley.

mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia<sup>80</sup>.

### **7.3 VERIFICACIÓN PLANES EXISTENTES:**

A partir de la primera sentencia proferida por este despacho dentro de la acción de restitución de tierras radicada al número 2013-00098-00, de un predio ubicado en la Inspección del Placer del municipio del Valle del Guamuez, veníamos sosteniendo que para dicha jurisdicción no existía un PLAN DE RETORNO para las víctimas del conflicto que allí se ha venido desarrollando, por ello se ordenó que así se hiciera, con la característica de que fuera un plan de retorno colectivo y en el cual se priorizará a las víctimas a las cuales les fuere reconocido el derecho a la restitución de la tierra.

Pero, el pasado día doce (12) de Noviembre de dos mil trece, se ha presentado por parte de la Unidad de Víctimas el PLAN DE RETORNO actualizado y debidamente aprobado por el COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL de dicho municipio, así mismo, se llevó a cabo la **AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO** a las órdenes que se han emitido por este Juzgado y en lo que atañe a este tópico, se hizo una presentación de cómo se construyó el mismo y de cómo se ha venido ejecutando.

Por ello, frente a este PLAN DE RETORNO el despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014, dentro del proceso radicado al número 2012-00098-00, y se entiende incorporado a esta sentencia.

Eso sí, en esta providencia se declarará el derecho que tienen los herederos de la señora MARIA CORDULA CHAGUEZAC GUALPA a que se les tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno<sup>81</sup> y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

### **8. DE LAS PRETENSIONES.**

Frente a las pretensiones principales enunciadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y las complementarias, ellas se declararán. En cuanto a las pretensiones enunciadas en los ítems 7, secundaria 1 y secundaria 2, es dable manifestar que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 8 y 9

<sup>80</sup> Parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>81</sup> como son: 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso. Por último, no hay condena en costas.

Frente a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que dentro del núcleo familiar de la reclamante hay **DOS NIÑOS, DOS JOVENES<sup>82</sup>, DOS MUJERES**, que sufrieron el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, lo que implica que a su núcleo familiar se le debe aplicar por el Estado el principio de **ENFOQUE DIFERENCIAL<sup>83</sup>** para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, especializado en Restitución de Tierras, de **MOCOA, PUTUMAYO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a la señora **MARIA CORDULA CHAGUEZAC GUALPA (q.e.p.d.)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.085.090 de Valle del Guamuez, y a su núcleo familiar, en su **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Declarar como **SUCESORES Y HEREDEROS** de los derechos de la señora **MARIA CORDULA CHAGUEZAC GUALPA (q.e.p.d.)**, en el predio aquí reclamado, a sus hijos **NANCY AMPARO MEDINA CHAGUEZAC, JOSE ADRIAN MEDINA CHAGUEZAC, MARIA TRINIDAD CHITAN CHAGUEZAC, ESPERANZA DORIS CHAGUEZAC GUALPA, LUIS ANGEL CHAGUEZAC GUALPA y CARLOS ARTURO MEDINA CHAGUEZAC**, por las consideraciones atrás dadas.

Declarar disuelta y liquidada la sucesión de la señora **MARIA CORDULA CHAGUEZAC GUALPA (q.e.p.d.)**, en lo que toca al predio aquí reclamado y ya identificado.

**SEGUNDO:** En consecuencia se **DECLARA** a **NANCY AMPARO MEDINA CHAGUEZAC** identificada con tarjeta de identidad número 1.010.100.148 expedida en el Valle del Guamuez, Putumayo, **JOSE ADRIAN MEDINA CHAGUEZAC** identificado con tarjeta de identidad número 1.126.444.406 expedida en el Valle del Guamuez, Putumayo, **MARIA TRINIDAD CHITAN CHAGUEZAC** identificada con cédula de ciudadanía número 41.108.356 expedida en Orito, Putumayo, **ESPERANZA DORIS CHAGUEZAC GUALPA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.119.680

<sup>82</sup> LEY ESTATUTARIA 1622 DE 2013 "ARTÍCULO 5o. **DEFINICIONES**. Para efectos de la presente ley se entenderá como: 1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía. (...)".

<sup>83</sup> Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 8o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

expedida en Valle del Guamuez, Putumayo, **LUIS ANGEL CHAGUEZAC GUALPA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.447.778 expedida en Valle del Guamuez, Putumayo y **CARLOS ARTURO MEDINA CHAGUEZAC** identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.451.368 expedida en Valle del Guamuez, Putumayo como **PROPIETARIOS en partes iguales**, del predio denominado LOS ARRAYANES situado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio (Has)
442-50011	00-02-0001-0488-000	1 Ha 7.855 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
10054	544762.511855	676324.486433	76°	59'	2.327" w	0°	28'	43.139" N
10055	544865.121285	676359.150347	76°	59'	1.209" w	0°	28'	46.476" N
10056	544933.153548	676224.387152	76°	59'	5.562" w	0°	28'	48.686" N
10057	544842.497575	676163.150548	76°	59'	7.539" w	0°	28'	45.737" N

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	Partiendo desde el punto 10056 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 10055 en una distancia de 150,96mts con predio de EFRAIN PISTALA.
Oriente	Partiendo desde el punto 10055 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 10054 en una distancia de 108,31mts con predio de FLOR ALICIA CUALPA.
Sur	Partiendo desde el punto 10054 en línea recta en dirección Occidente, hasta llegar al punto 10057 en una distancia de 180,08mts con predio MARIA TRINIDAD CHITAN.
Occidente	Partiendo desde el punto 10057 en línea recta en dirección Norte, cerrando con el punto 10056 en una distancia de 109,4mts con predio de MANUEL RUANO.

**TERCERO:** SE COMISIONA<sup>84</sup> al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a los aquí declarados como propietarios. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas-dirección territorial putumayo y la FUERZA PÚBLICA, el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría librese el despacho comisorio y a la Unidad de Tierras despojadas.

**CUARTO:** ORDENAR al Instituto Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir

<sup>84</sup> Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011

del recibo de la calificación de las sentencias en el respectivo folio de matrícula inmobiliario o el certificado de libertad y tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **442-50011**.

Igualmente, **se ordena** el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria números **442-50011**, proferida en el **auto admisorio número 00416 del 12 de Mayo de 2014**.

Además, deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria número **442-50011** actualizado, en el término de cinco días contados a partir de las referidas inscripciones.

**SEXTO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria **442-50011**.

**SÉPTIMO: Se reitera la ORDEN** dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida dentro del expediente 2013-00070-00, frente a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 29 de Octubre de 2013 para las veredas de la INSPECCIÓN DEL PLACER del Municipio DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Así mismo, frente a este PLAN DE RETORNO el despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014, dentro del proceso radicado al número 2012-00098-00, y se entiende incorporado a esta sentencia.

Además, el derecho que tiene el núcleo familiar de la señora MARIA CORDULA CHAGUEZAC GUALPA (q.e.p.d.) a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que

estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Igualmente, se debe tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan que dentro del núcleo familiar de la reclamante hay dos **NIÑOS**, dos **JOVENES**<sup>85</sup> y dos **MUJERES**, que sufrieron el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, lo que implica que a ellos se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL<sup>86</sup> para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

**OCTAVO:** ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA, y en especial al Departamento de Policía Putumayo y a la Sexta División del Ejército Nacional, con jurisdicción en el municipio VALLE DEL GUAMUEZ, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del PLAN DE RETORNO coordinado por la UNIDAD DE VÍCTIMAS.

**NOVENO:** ORDENAR al Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, para que aplique el acuerdo No. 010 del 17 de marzo del 2013, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011" a los reclamantes de la acción de la referencia. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

Y ORDENAR al Fondo de la Unidad de tierras, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y Energía eléctrica, tenga con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por préstamos que tengan relación con el predio. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

**DÉCIMO:** No se accede a las pretensiones enunciadas EN LA DEMANDA en los ítems 7, secundaria 1 y secundaria 2, es dable manifestar que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan. Respecto a las

<sup>85</sup> LEY ESTATUTARIA 1622 DE 2013 "ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá como: 1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía. (...)".

<sup>86</sup> Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 2o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

pretensiones enunciadas en los ítems 8 y 9 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso.

**DÉCIMO PRIMERO:** Notificar mediante oficio la presente sentencia al Representante legal del municipio del VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, al agente del Ministerio público, al representante de los solicitantes y a los señores **MARIA TRINIDAD CHITAN CHAGUEZAC, ESPERANZA DORIS CHAGUEZAC GUALPA, LUIS ANGEL CHAGUEZAC GUALPA, CARLOS ARTURO MEDINA CHAGUEZAC y LUIS PORFIRIO MEDINA<sup>87</sup>**, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia VIRTUAL<sup>88</sup> de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

Así mismo, a los entes de control, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente, al ser este un proceso de Única Instancia, queda debidamente ejecutoriada al ser esta emitida.

**DÉCIMO SEGUNDO:** SIN CONDENAS EN COSTAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA**  
**JUEZ**

<sup>87</sup> Para ello se comisionará al Inspector de Policía del Placer, Valle del Guamuez, dándole cinco días para que cumpla con ello. Líbrense despacho comisorio por secretaría.

<sup>88</sup> En CD o por correo electrónico.